

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
15/1/08

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
N° 124 - 2008-OS/GG



Lima, 15 ENE. 2008

VISTO

El expediente N° 2007-010 y el Informe GFM-030-2007 del 29 de noviembre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Fax de fecha 24 de febrero de 2007, dirigido a la Dirección General de Minería (DGM), Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, en adelante Pan American Silver, comunicó el accidente fatal del ex trabajador Ricardo Zacarías Pino Borja.
- 1.2 El Ministerio de Energía y Minas trasladó a OSINERGMIN la referida comunicación mediante Oficio N° 135-2007-MEM-DGM de fecha 26 de febrero de 2007.
- 1.3 Mediante escrito N° 814891 de fecha 5 de marzo de 2007, Pan American Silver presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del ex trabajador Ricardo Zacarías Pino Borja.
- 1.4 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la empresa fiscalizadora (EF) AUDITEC S.A.C. para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado.
- 1.5 La EF AUDITEC S.A.C. mediante carta OSMIN/M-072-07, ingresada con escrito N° 816714 de fecha 8 de marzo de 2007, presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y copias fotográficas.
- 1.6 Mediante Oficio N° 110-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 24 de mayo de 2007, notificado con fecha 29 de mayo de 2007, se inició procedimiento sancionador a Pan American Silver, al haberse detectado infracción a los artículos 78° y 119° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por la EF AUDITEC S.A.C.
- 1.7 Pan American Silver mediante escrito con N° 855079, de fecha 5 de junio del año en curso, presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador.



2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

- 2.1 Respecto a la infracción del artículo 78° del RSHM, relativa a la omisión por parte de la supervisión, de no lograr que los trabajadores entiendan la orden de desatado de rocas y cumplan el procedimiento establecido de trabajo PET, el cual establece que si la roca no cae se debe plastear. Pan American Silver informa que el supervisor de turno, del Tajeo R-28E del Nv. 500 Norte, cumplió con impartir, al inicio de la guardia del día 23 de febrero de 2007, las instrucciones de seguridad en el tema "Desatado de Rocas". Luego del reparto de las órdenes, se dirigió al Tajeo R-28E del Nv. 500 Norte, para verificar que los trabajos programados se estén realizando y permaneció con los trabajadores una hora y 40 minutos, dirigiendo los trabajos de desatado de rocas del Ala Este del Tajeo R-28. Asimismo, indica que esta versión es corroborada con las manifestaciones de los trabajadores, testigos del accidente, que concluyen que conocían del procedimiento de trabajo "Desatado de Rocas" y que decidieron no realizar el plasteo del "pecho de roca", debido a que durante las pruebas realizadas con la barretilla de la roca no se obtuvo ningún sonido que de señales de inestabilidad, por lo que decidieron eliminar la roca colgada con barretilla, por ser una práctica usual para darle al techo forma de arco y facilitar la instalación de la malla que se coloca con el sostenimiento.
- 2.2 Sobre la infracción del artículo 119° del RSHM, relativa a la falta de médico para las atenciones de primeros auxilios al accidentado, en el momento de la ocurrencia, Pan American Silver señala que la EF AUDITEC S.A.C. no ha considerado que desde el año 2001, vienen ejecutando un convenio de atención médica de emergencia y otros con ESSALUD y que, en base a éste, cuentan con un médico contratado directamente por su empresa, a fin de poder prestar primeros auxilios en forma exclusiva a sus trabajadores y sus dependientes. En tal sentido, señala que el día 23 de febrero de 2007, se contaba con la atención de primeros auxilios de un profesional médico en la posta médica de Huarón.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Sobre la infracción al artículo 78° del RSHM, se tiene que de la manifestación del señor Donato Quinte Soto (maestro perforista), se desprende que, la guardia anterior dejó las instalaciones de aire y agua con la máquina perforadora al extremo del Ala Este del Tajo R28, en el Camino N° 1, por lo que la supervisión debió evaluar el peligro que existía para acceder a dichas herramientas, ya que los trabajadores debían transitar toda el Ala Este del Tajeo R28, con una longitud aproximada de 40 metros y un terreno con evaluación geomecánica de calidad de roca "F/P", que había sido objeto de un disparo de 157 taladros. En tal sentido, al haber los trabajadores avanzado desatando, sin haber regado el techo, como indica el PET respectivo, no se identificaron las condiciones geomecánicas de la roca a fin de eliminar el riesgo. Esta deficiencia en la supervisión se corrobora con lo impartido por el supervisor en su check list de operación mina, en donde no figura la orden de regado de techo, paso previo y necesario para el desatado de rocas.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 24 - 2008-OS/GG

- 3.2 Respecto a la infracción del artículo 119° del RSHM, si bien el médico de salud ocupacional de la empresa, Sr. Néstor Bernui Rodríguez, fue contratado el 22 de febrero, un día antes del accidente fatal, éste no cumplió con su obligación de acercarse al lugar del siniestro, dejar informe sobre el accidente y rendir su manifestación a la empresa fiscalizadora. Por otro lado, en el registro de atención asistencial del servicio de áreas críticas (emergencia y urgencia) de la Posta Médica de Huarón, se observa que el día 23 de febrero a horas 1:15 p.m. sólo firma el médico de ESSALUD de la posta Sr. Leython Muñoz Braulio, registrando el deceso del accidentado. Por lo tanto, no se ha desvirtuado la infracción imputada.
- 3.3 El deceso del ex trabajador Ricardo Zacarías Pino Borja, ocurrido el 23 de febrero de 2007 en la UEA Huarón, se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a), numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 En tal sentido, Pan American Silver, titular de la UEA, "Huarón", es responsable de una (1) infracción al RSHM (artículo 78° del RSHM), determinada durante la investigación del accidente fatal como causa del mismo y una (1) infracción al RSHM (artículo 119° del RSHM), detectada durante la inspección.
- 3.5 De acuerdo a lo establecido en los incisos 2.1. y 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), que establece que por cada infracción la multa será de 10 UIT y por infracciones que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, serán sancionadas con una multa de 30 UIT por cada infracción, le corresponde a Pan American Silver una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago.
- 3.6 De acuerdo al Informe GFM-030-2007 de fecha 29 de noviembre de 2007, se recomienda multar a Pan American Silver con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7 Asimismo, se requiere a Pan American Silver que informe el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el supervisor y las contenidas en el informe remitido con Oficio N° 110-2007-OSINERGMIN-OPC.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 124 - 2008-OS/GG

SE RESUELVE:

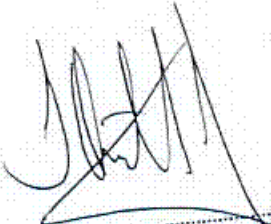
Artículo 1°.- Sancionar a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 78° y 119° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** debe informar a OSINERGMIN el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el supervisor y las contenidas en el informe remitido con Oficio N° 110-2007-OSINERGMIN-OPC, lo que será verificado en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN